

**Expediente: IEEM/CG/OF/009/09**

**VISTO** el estado que guardan las constancias que integran el procedimiento en que se actúa en contra del C. Cruz Carbajal Sánchez, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral N° XIV con sede en Jilotepec, México, se proyecta la resolución del expediente número IEEM/CG/OF/009/09; y

**R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO.** Que mediante oficio IEEM/CG/SFyA/001/2009 de fecha once de mayo de dos mil nueve (foja 000002), signado por el C. P. Juan Daniel Valdez Solís, Sub Contralor de Finanzas y Administración en esta Contraloría General, se proporcionó Nota Informativa derivada de las acciones preventivas llevadas en los distintos órganos desconcentrados de este Instituto (fojas 000003 a la 000031).

**SEGUNDO.** Por lo anterior, con proveído de veinticinco de mayo de dos mil nueve (foja 000032 y 000033), esta Contraloría General con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad, inició al periodo de información previa bajo el número de expediente IEEM/CG/OF/009/09.

**TERCERO.** Por oficio IEEM/CG/905/2009 de veinticinco de mayo de dos mil nueve (foja 000034), esta Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó al Ing. Pablo Carmona Villena, Titular de la Unidad de Información y Estadística, copia certificada del Oficio JDXIV/0072/2009, por el cual se propuso al C. José Luis Garduño Carbajal como aspirante a ocupar la plaza de capturista de datos durante el Proceso Electoral 2009.

**CUARTO.** Con Memorándum IEEM/UIE/0919/2009 de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve (foja 000037), el Titular de la Unidad de Informática y Estadística, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del similar IEEM/CG/905/2009.

**QUINTO.** Con fecha dieciséis de junio de dos mil nueve (foja 000039 y 000040), una vez analizada la documentación allegada al expediente, esta Contraloría General acordó instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del C. Cruz Carbajal Sánchez, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la referenciada Junta, y ordenó citar para su garantía de audiencia.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo antes precisado, con fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, se notificó al **C. Cruz Carbajal Sánchez**, el oficio IEEM/CG/2125/09 de fecha dieciséis del mes y año citado (foja 000042 a la 000045), por el cual se le citó a garantía de audiencia, haciéndosele de conocimiento la presunta irregularidad imputada, los elementos en los que esta Contraloría General se basó para emitir su presunción legal, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma y el derecho que tenía para nombrar defensor o persona de su confianza.

**SÉPTIMO.** Por conducto del escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve (foja 000048), el **C. Cruz Carbajal Sánchez**, Vocal Ejecutivo de la multinombrada Junta Electoral, solicitó a esta Contraloría General se cambiara la fecha que se señaló para desahogar su audiencia, en virtud de que el veintiséis de junio del año en curso tendría verificativo la Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital Electoral No. XIV con sede en Jilotepec, México, la cual presidiría, y no podría asistir ante esta autoridad a formular su defensa.

**OCTAVO.** En consecuencia, esta Contraloría General con acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve (foja 000049), ordenó acordar favorable la solicitud formulada por el **C. Cruz Carbajal Sánchez** y señaló nueva fecha y hora para llevar el desahogo de la audiencia de garantía programada. Determinación que quedó debidamente notificada el día treinta de junio del año en curso, tal y como consta de su cédula de notificación (foja 000050).

**NOVENO.** Con fecha treinta de junio del dos mil nueve, compareció en su carácter de presunto responsable el **C. Cruz Carbajal Sánchez**, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral No. XIV con sede en Jilotepec, México, con la finalidad de revisar el expediente al rubro indicado; por lo que esta Autoridad le facilitó el mismo para su consulta (Foja 000051).

**DÉCIMO.** En fecha dos de julio de dos mil nueve, se constató la "Diligencia de Desahogo de Garantía de Audiencia" (foja 000060 a la 000062), con el escrito del **C. Cruz Carbajal Sánchez** (foja 000054 a la 000059), donde argumentó y ofreció las pruebas que a su interés convino.

**DÉCIMO PRIMERO.** Mediante oficio IEEM/CG/2971/2009 de veintisiete de julio de dos mil nueve (foja 000067), se solicitó al Director de Administración de este Instituto, proporcionara el monto del último salario mensual percibido con motivo del encargo asignado al **C. Cruz Carbajal Sánchez**; así como informara el grado de estudio académico del aludido Servidor Público Electoral.

**DÉCIMO SEGUNDO.** A través del oficio IEEM/DA/1224/2009 de veintiocho de julio de dos mil nueve, el Director de Administración proporcionó la información laboral del Vocal Ejecutivo en cuestión.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las líneas de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.** Esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México; 1, 5, fracciones III, 6, 8 y 26 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y; demás disposiciones aplicables por la supletoriedad del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; es competente para conocer y emitir la presente resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Cruz Carbajal Sánchez**, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XIV con sede en Jilotepec, México.

**II.** Los **elementos materiales de las infracciones** atribuidas al presunto responsable y por las que se le inició el presente procedimiento administrativo, se hicieron valer al tenor de lo expuesto en el oficio citatorio IEEM/CG/2125/2009, mismo que es reproducido a continuación:

*“La causa del procedimiento administrativo disciplinario al que se le cita, es por la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye por el incumplimiento a la obligación que en su calidad de servidor público electoral, le impone la fracción XVIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

*La transgresión a la disposición señalada en el párrafo anterior, se le atribuye durante el desempeño de su cargo como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, México, y se hace consistir en haber propuesto a su*

*sobrino José Luis Garduño Carbajal, como capturista de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, México.*

*Asimismo, se hace de su conocimiento que durante el desahogo de la garantía de audiencia se le podrán formular preguntas en los términos establecidos en el artículo 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, **Y USTED TIENE EL DERECHO DE OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR LOS ALEGATOS O CONSIDERACIONES QUE A SUS INTERESES CONVenga, POR SI O A TRAVÉS DE UN DEFENSOR**, respecto de los hechos que se le atribuyen, apercibiéndolo que para el caso de no comparecer el día y hora señalados en el presente citatorio, se tendrá por satisfecha su garantía de audiencia en términos de lo establecido por los artículos 30 y 129, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.*

*No omito señalar que el expediente administrativo citado al rubro se encuentra a su disposición para su consulta en las oficinas de esta Contraloría General, en un horario de nueve a diecinueve horas de lunes a viernes.*

*Finalmente le agradeceré se sirva presentar al momento de su comparecencia, identificación oficial vigente con fotografía.*

Lo anterior, se corrobora con la copia certificada del oficio JDXIV/0072/2009, por el cual el **C. Cruz Carbajal Sánchez**, propuso al C. José Luis Garduño Carbajal, para ocupar el cargo de capturista en la Junta Distrital Electoral XIV con sede en Jilotepec, México, de la cual de conformidad con el Acuerdo número CG/02/2009 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno en veintidós de enero de dos mil nueve, el C. Cruz Carbajal Sánchez es Vocal Ejecutivo, así como la Cédula de información testimonial de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, a través de la cual el C. Cruz Carbajal Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XIV con sede en Jilotepec, México, admitió el parentesco consanguíneo que tiene con el C. José Luis Garduño Carbajal, señalando que es su sobrino.

**III.** En esa guisa y el primero de los elementos para acreditar los hechos vertidos en el Considerando inmediato anterior, es el **carácter de servidor electoral que tenía en la fecha en que se habrían cometido las responsabilidades administrativas atribuidas**; de tal modo, de conformidad con los artículos 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; 59 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 38 fracción II, 57, 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad determina lo siguiente:

**a)** Del **Nombramiento Eventual** folio DSEP-SI-F012/NOD de fecha tres de febrero de dos mil nueve (foja 000016), expedido por el Lic. Norberto Hernández

Bautista, Consejero Presidente del Consejo General y el Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General, ambos adscritos en el Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el C. Cruz Carbajal Sánchez, *"con R.F.C. CASC600503, de sexo masculino, con domicilio en Andador Plutarco E. Calles 25 Colonia El Deni, CURP CASC600503HMCRNR06, con grado máximo de estudios acreditados de Pasante de Licenciatura de Derecho, y que existe constancia de haber participado en el Curso de Formación del Servicio Electoral Profesional 2008 y acreditado la evaluación correspondiente"*, fue designado como *"VOCAL EJECUTIVO De la Junta Distrital N° XIV, con cabecera en Jilotepec"*, por tiempo determinado para el Proceso Electoral Ordinario 2009, relativo a la elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.

A la par, se constata que su nombramiento es de carácter eventual con vigencia del tres de febrero al treinta y uno de julio de dos mil nueve *"o antes si se presenta alguna de las causas a que se refiere el artículo 40 y 41 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, en términos y en cumplimiento al Punto de Acuerdo TERCERO del Acuerdo CG/02/2009 que establece que el Consejo General, durante el Proceso Electoral 2009 podrá sustituir a petición fundada y motivada de sus integrantes a los Vocales de las Juntas Distritales; con la remuneración y percepciones que le corresponde, con base al nivel 26 de conformidad con la plantilla de personal aprobada y vigente lo cual se otorga con cargo al capítulo 1000 del presupuesto del Instituto aprobado por la Legislatura Local para cada ejercicio fiscal; la relación laboral se basa en el régimen fiscal de sueldos y salarios, y se sujetara a los términos y condiciones establecidos en el contrato por tiempo determinado que suscriba con el Instituto Electoral del Estado de México."*

Asimismo, del referenciado nombramiento eventual se advierte que se instruyó al C. Cruz Carbajal Sánchez, para que en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus atribuciones se condujera conforme a lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y el propio Estatuto del Servicio Electoral Profesional, observando *"en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo que rigen las actividades del Instituto"*.

**b)** Del **gafete de identificación** expedido por el Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México (foja 000024), del cual se observa una fotografía y firma del Servidor Electoral a nombre del C. Cruz Carbajal Sánchez, se acredita que el antes nombrado se identificaba oficialmente como *"Vocal Ejecutivo Distrito XIV Jilotepec 2009 Instituto Electoral del Estado de México"*.

En conclusión, esta Contraloría General acredita plenamente que en la fecha en que ocurrieron los hechos presuntamente irregulares, esto es, el dieciséis de febrero y primero de marzo del dos mil nueve, el C. Cruz Carbajal Sánchez, efectivamente revestía el carácter de Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Electoral N° XIV de Jilotepec, México.

**IV.** El segundo de los elementos materiales de la **responsabilidad administrativa atribuida al presunto involucrado, el C. Cruz Carbajal Sánchez**, durante el desempeño de su cargo como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, México, consistió en haber propuesto a su sobrino José Luis Garduño Carbajal, como capturista de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, México, trasgrediendo con ello fracción XVIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a su literalidad dice: *"Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción, de cualquier servidor público cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar de alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII"*.

Lo anterior se acredita del estudio realizado por separado y en conjunto de los siguientes medios probatorios allegados al presente expediente, mismos que hacen prueba plena de la existencia de los hechos irregulares y el deslinde de responsabilidad administrativa en los términos del siguiente análisis jurídico:

**1.-** De la **Nota Informativa** del veinticuatro de marzo del dos mil nueve (foja 000005), donde el L.C. Mario Sandoval Mociño, comunicó al Sub Contralor de Finanzas y Administración de esta Contraloría General, que del resultado de la comisión asignada para supervisar a las Juntas Distritales de Jilotepec y Atlacomulco y Municipal de Acambay, detectó que al *"momento de revisar la lista de asistencia se observó que el Vocal Ejecutivo y un Capturista, tienen relación consanguínea, por lo que se procedió a levantar la testimonial correspondiente, copia de identificaciones y copia simple de las actas de nacimiento. De la testimonial obtenida el Vocal Ejecutivo comentó que si es sobrino suyo pero que jerárquicamente no tienen relación ya que depende de la Vocalía de Capacitación"*; esta Autoridad denota la presencia de una conducta infractora reconocida por el propio Servidor Público Electoral involucrado, hecho que además hace convicción plena al compulsar el contenido de los siguientes documentos:

**2.- Acta de Nacimiento** número 3083 (foja 000020), a nombre de Cruz Carbajal Sánchez, protocolizada el nueve de mayo de mil novecientos sesenta, ante la Oficial del Registro Civil del Municipio de Toluca, Estado de México.

**3.- Acta de Nacimiento** número 151060186002134 (foja 000021), a nombre de José Luis Garduño Carbajal, con fecha de registro catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, ante la Lic. Ruth Olivia Bringas Colín, Oficial 01 del Registro Civil del Municipio de Toluca, Estado de México.

**4.- Cédula de Información Testimonial** con fecha de recepción "*24 de abril de 2009*", integrada a foja 00023 del expediente en que se actúa, donde Cruz Carbajal Sánchez, Servidor Público Electoral manifestó que "*Si es mi sobrino, pero no depende jerárquicamente de mí sino de la vocalía de capacitación*", misma que fue firmada por el ciudadano antes nombrado y por los auditores C.P. Fernando Escobar Sánchez y L.C. Mario Sandoval Mociño.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 4.118, 4.122 y 4.125 del Código Civil del Estado de México, se colige que el vínculo entre los CC. Cruz Carbajal Sánchez, Vocal Ejecutivo y José Luis Garduño Carbajal, Capturista, es un parentesco de consanguinidad, por lo tanto, es acreditable que la participación del citado Vocal Ejecutivo en la promoción para contratar a José Luis Garduño Carbajal como Capturista, conlleva un interés familiar y una actualización a la fracción XVIII del artículo 42 de la multicitada Ley.

En efecto, esta Autoridad resolutora determina que el hecho imputado al aludido Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, México, consistente en haber propuesto a su sobrino José Luis Garduño Carbajal, como capturista de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, México, se corrobora al tenor de lo siguiente:

**5.-Del oficio LDXIV/0004/2009** del dieciséis de febrero del dos mil nueve (foja 000031), dirigido al Ing. José Pablo Carmona Villena, Jefe de la Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el C. Cruz Carbajal Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, México, propuso a los CC. Jesús Arnulfo Laguna Vega y José Luis Garduño Carbajal, para ocupar el cargo de capturistas en la mencionada Junta Distrital y solicitó se les aplicara la evaluación correspondiente en las instalaciones de informática de este Instituto.

**6.- Del oficio LDXIV/0072/2009** del primero de marzo del dos mil nueve (foja 000038), dirigido al Ing. José Pablo Carmona Villena, Jefe de la Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que los C. Cruz Carbajal Sánchez, Itzel Herrera Espinal e Irma Zarza Alcantara, Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación, respectivamente de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, México, dieron a conocer la propuesta para ocupar el cargo como capturista al C. José Luis Garduño Carbajal, a partir del primero de marzo del presente, haciendo mención que esa persona

había acudido con anterioridad a presentar su evaluación para ocupar dicho cargo y que arrojó resultados favorables

Documentales públicas de las cuales esta Contraloría General determina que el C. Cruz Carbajal Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, México, con fecha dieciséis de febrero del dos mil nueve, sí propuso de manera personal y directa, al C. José Luis Garduño Carbajal para ocupar el cargo de capturista en la mencionada Junta Distrital y, posteriormente (primero de marzo del dos mil nueve), el Vocal Ejecutivo en conjunto con la Vocal de Organización y Capacitación, reiteró la misma propuesta ante la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto.

Asimismo, esta Contraloría General logra acreditar que la intervención en la promoción del C. José Luis Garduño Carbajal como Servidor Público Electoral con el cargo de Capturista en la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, México, realizada por el Vocal Ejecutivo, efectivamente generó el trámite y contratación como personal del citado Órgano Desconcentrado; lo anterior se sustenta en los siguientes medios probatorios.

**7.- Del Memorándum IEEM/UIE/0388/2009** del nueve de marzo del dos mil nueve (foja 000012), dirigido al Ing. Francisco Javier López Corral Secretario Ejecutivo General de este Instituto, se constata que el Ing. José Pablo Carmona Villena, Jefe de la Unidad de Informática y Estadística, en atención al oficio JDXIV/0072/2009 enviado por el Vocal Ejecutivo, estimó procedente dar el visto bueno a la solicitud del aspirante José Luis Garduño Carbajal como Servidor Público Electoral con el cargo de Capturista en la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, México, por haber acreditado la evaluación establecida, asimismo propuso a consideración del Secretario Ejecutivo General la aprobación para que se realizaran los trámites para su contratación a partir del primero de marzo del dos mil nueve, tal y como lo solicitó el Vocal Ejecutivo.

**8.- De las Listas de Asistencia** del personal de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, México, de fechas veintidós, veintitrés y veinticuatro de abril del dos mil nueve, que obran integradas en el expediente de la foja 000005 a la 000007 del expediente que se actúa, se deduce que el C. José Luis Garduño Carbajal, en su carácter de Servidor Público Electoral adscrito en dicho Órgano Desconcentrado asistió y registró su asistencia los días antes señalados.

La consecuencia jurídica de las razones de hecho y los conceptos de derecho expuestos en párrafos anteriores, son suficientes y contundentes para que esta Contraloría General, determine que **el C. Cruz Carbajal Sánchez** durante el desempeño de su cargo como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, México, no se abstuvo de intervenir en la promoción de su sobrino José

Luis Garduño Carbajal, como capturista de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, México. Contrario a ello, con fecha dieciséis de febrero del dos mil nueve, el Vocal Ejecutivo propuso de manera personal y directa a su sobrino José Luis Garduño Carbajal para ocupar el cargo de capturista en la mencionada Junta Distrital, tal y como se acreditó con el oficio descrito en el numeral 5 de este Considerando y; posteriormente, el día primero de marzo del dos mil nueve, el Vocal Ejecutivo en conjunto con la Vocal de Organización y Capacitación, tal y como se acreditó con el oficio descrito en el numeral 6 de este Considerando, reiteró la misma propuesta ante la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto; asimismo, se acredita que el Vocal Ejecutivo además de promover como personal de la Junta Distrital a un ciudadano con quien tiene parentesco de consanguinidad, también solicitó que a su sobrino se le efectuara la examinación de currícula y la evaluación de capacidades, cuando debió haberse abstenido de intervenir en dicho procedimiento. Conducta que indiscutiblemente trasgredió la fracción XVIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**V.-** En cuanto a las manifestaciones, alegatos y medios probatorios presentados mediante escrito por el C. Cruz Carbajal Sánchez y que se constataron en el acta de "Diligencia de Desahogo de Garantía de Audiencia" celebrada el dos de julio del año en curso, a las once horas con diez minutos de ese día, documento que corre agregado de la foja 000060 a la 000065 del expediente que se actúa, esta Contraloría General realiza la siguiente valoración:

Como pruebas en el procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa, el C. Cruz Carbajal Sánchez, ofreció las siguientes: *"1.- La documental pública consistente en el oficio signado por el Ing. Pablo Carmona Villena, Jefe de la Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México, y dirigido al Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que manifiesta estimar procedente dar el visto bueno, toda vez que el aspirante JOSÉ LUÍS GARDUÑO CARBAJAL acredita la evaluación establecida; 2- La documental pública consistente en la copia certificada del resultado de la evaluación practicada por la Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México, al personal que solicito su ingreso como capturista de datos, y en el que se aprecia la calificación aprobatoria del C. JOSÉ LUÍS GARDUÑO CARBAJAL; 3.- La documental pública consistente en el contrato individual de trabajo por tiempo determinado, que celebran por una parte el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Ing. Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario Ejecutivo General y representante legal, por otra parte el C. JOSÉ LUÍS GARDUÑO CARBAJAL... documental que en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, solicito sea requerida a la Dirección de*

*Administración... y 4.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello que me beneficie”.*

De igual forma dentro del desahogo de su garantía de audiencia, en la etapa de alegatos, manifestó “ A).- la contratación del c. JOSÉ LUÍS GARDUÑO CARBAJAL, como capturista de informática, estuvo supeditada a la acreditación del examen que le fue practicado y por el cual justifico tener los conocimientos para poder desempeñar el trabajo que estaba solicitando, ahora bien, la aprobación para su contratación como capturista, dependió únicamente y exclusivamente del Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México. B).-La Contratación como capturista corrió a cargo del Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, así mismo, en el cuerpo de este contrato, se aprecia que su superior jerárquico inmediato es la C. Irma Zarza Alcántara, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral No. XIV de Jilotepec, México, y de quien recibe las instrucciones para desempeñar su trabajo...”.

Así las cosas, una vez analizado el primer argumento planteado en el **inciso A)** por el C. Cruz Carbajal Sánchez, mismo que enlazado con las documentales públicas referenciadas en los **numerales 1 y 2** de pruebas; **resultan ineficaces** para desvirtuar la irregularidad imputada, toda vez que en términos de lo establecido por los artículos 95, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, vigente al momento de la instauración del procedimiento y al administrarse con el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su fracción XVIII, se advierte que el argumento del compareciente no justifica su actuar de haber propuesto a su sobrino de nombre José Luis Garduño Carbajal como personal de la Junta Distrital, por ende, las evaluaciones y sus resultados, así como las explicaciones vertidas sobre la participación de los titulares de la Unidad de Informática y Estadística y del Secretario Ejecutivo General, si bien es cierto atienden a los Lineamientos que se deberán seguir para la contratación en los Órganos Desconcentrados contenidos en el oficio IEEM/SEG/0840/2009, no debe pasar desapercibido que la abstención prevista en la invocada fracción XVIII implicaba que el Vocal Ejecutivo no debía promover a su sobrino José Luis Garduño Carbajal como personal de la Junta Electoral donde el Vocal Ejecutivo laboraba; situación que desacató al intervenir en la promoción de su sobrino José Luis Garduño Carbajal como capturista.

Por ello, tal argumento no es vinculatorio como lo pretende hacer valer el compareciente, con las directrices administrativas que este Instituto diseñó para contratar al personal eventual para el Proceso Electoral 2009; de tal modo, los resultados de las evaluaciones, la aprobación y autorización en la contratación de su sobrino José Luis Garduño Carbajal, no son hechos que esta Autoridad

resolutora le hubiere achacado al Vocal Ejecutivo; se aclara que la conducta indebida cuestionada en el presente procedimiento disciplinario y dada a conocer en el oficio citatorio IEEM/CG/2125/2009 al C. Cruz Carbajal Sánchez, fue que durante el desempeño de su cargo como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, México, propuso a su sobrino José Luis Garduño Carbajal, como capturista de la Junta Distrital Electoral XIV de Jilotepec, México, esto es, el hecho imputado fue su evidente intervención en la promoción personal y directa de su sobrino como personal de la Junta Distrital mencionada y no así, el trámite, evaluación, visto bueno o contratación como lo arguye y pretende probar con su escrito.

Concomitante a lo expuesto, es loable precisar que la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé la obligación para que los Servidores Públicos manifiesten impedimentos para el fin de excusarse de intervenir de cualquier forma respecto del nombramiento, contratación o promoción de un familiar, situación que en la especie no aconteció puesto que el Vocal Ejecutivo en vez de abstenerse de intervenir en la promoción de su sobrino José Luis Garduño Carbajal, además instó a las Autoridades del Instituto para que lo examinaran, tal y como se acreditó en párrafos anteriores.

Tocante al alegato planteado en el **inciso B)**, es **improcedente** para desvirtuar la irregularidad imputada, en virtud de que la norma trastocada por el C. Cruz Carbajal Sánchez fue la fracción XVIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de tal suerte que la aserción del compareciente sobre la adscripción de su sobrino José Luis Garduño Carbajal, a la Vocalía de Capacitación de esa Junta Electoral, nada tiene que ver con su obligación estatuida de abstenerse de intervenir en la promoción de un servidor público cuando existe un interés familiar de por medio.

De hecho, es notoria la confusión argumentativa del compareciente sobre el excluyente de responsabilidad que alega, porque el supuesto legal de adscripción que *"por razón de su adscripción dependa jerárquicamente de la unidad administrativa de la que sea titular"*, se reitera que éste se encuentra previsto en la fracción XIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y el hecho cuestionado y controvertido en el presente procedimiento disciplinario, infiere una violación a la fracción XVIII, misma que esta Autoridad debidamente notificó con el oficio citatorio IEEM/CG/2125/2009 al C. Cruz Carbajal Sánchez. En consecuencia, el hecho de que su sobrino José Luis Garduño Carbajal estuviera adscripto a otra área distinta a la Vocalía Ejecutiva no subsana la actuación de que el Vocal Ejecutivo materializó cuando intervino en la promoción de una persona con la que existía un interés familiar derivado del nexo de consaguinidad (tío-sobrino) entre el promovente

(Cruz Carbajal Sánchez) y el beneficiario (José Luis Garduño Carbajal) de dicha plaza.

Referente al medio probatorio ofrecido en el **numeral 3**, esta Autoridad a fin de evitar repeticiones innecesarias tiene por reproducido como si a la letra se insertara lo pronunciado en la "Diligencia de Desahogo de Garantía de Audiencia" celebrada el dos de julio del año en curso, a las once horas con diez minutos, y que corre agregada de la foja 000060 a la 000065 del expediente que se actúa; sin embargo, aun en el supuesto sin conceder que esta Contraloría General hubiere recabado el contrato individual de trabajo por tiempo determinado que celebra por una parte el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Ing. Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario Ejecutivo General y representante legal, y por la otra el C. José Luis Garduño Carbajal, donde se corrobora en su cláusula tercera que el superior jerárquico inmediato del C. José Luis Garduño Carbajal es la C. Irma Zarza Alcántara, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral No. XIV de Jilotepec, México; tal documento **resulta ineficaz** para su defensa, en virtud de que en ningún momento dentro del expediente que nos ocupa, se le atribuyó la Contratación del C. José Luis Garduño Carbajal, y menos aún se señaló que existiera una relación de subordinación directa entre el C. José Luis Garduño Carbajal y el C. Cruz Carbajal Sánchez.

En ese tenor, concerniente al medio probatorio enmarcado bajo el **número 4** esta Contraloría General con fundamento en el artículo 103 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, determina que los alegatos y medios probatorios ofrecidos por el C. Cruz Carbajal Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital No. XIV con sede en Jilotepec, México, no fueron contundentes ni beneficiaron su defensa ni contribuyeron a su causa ni aportaron elementos adicionales que pudiera denotar un excluyente de responsabilidad o una causa justificada en su actuar, por lo que las afirmaciones vertidas de manera presuncional al no haberse presentado con los medios de prueba suficientes, se concluye que no se tasó el enlace preciso entre el hecho demostrado y aquel que se trató de dedicar por el compareciente.

Cabe hacer hincapié, que con los elementos cursantes en el expediente que nos ocupa, se demuestra fehacientemente la responsabilidad atribuible al C. Cruz Carbajal Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital No. XIV con sede en Jilotepec, México, como lo son el oficio JDXIV/0004/2009 de fecha dieciséis de febrero del dos mil nueve, donde propone a los CC. Jesús Arnulfo Laguna Vega y José Luis Garduño Carbajal para ocupar el cargo de capturistas en la Junta Distrital Electoral citada, oficio JDXIV/0072/2009 de fecha primero de marzo del año en curso, donde nuevamente se propone para ocupar el cargo de capturista al C. José Luis Garduño Carbajal, en la Junta Distrital Electoral citada y con la Cédula de Información Testimonial de fecha veinticuatro de abril del año en curso, donde el

C. Cruz Carbajal Sánchez, reconoce su parentesco con el C. José Luis Garduño Carbajal.

De lo señalado, esta autoridad con fundamento en los artículos 2, 4, 6, 8 y 12 fracción I, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, concluye que el C. Cruz Carbajal Sánchez, **SÍ ES RESPONSABLE** de la irregularidad que le fue imputada mediante oficio IEEM/CG/2125/2009, ya que con su conducta faltó a las obligaciones que le imponen la fracción XVIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de la instauración del procedimiento, consistentes en abstenerse de intervenir o participar en la promoción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar, o pueda derivar de alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a la que refiere la fracción XIII.

**VI.** Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditado plenamente la responsabilidad administrativa atribuible al **C. Cruz Carbajal Sánchez**, y al infringir con su actuar la fracción XVIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; con fundamento en lo previsto por el artículo 49 fracción I, de la mencionada Ley de Responsabilidades, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **AMONESTACIÓN**, exhortándolo para que en lo sucesivo se conduzca con la máxima diligencia y que para el caso de incurrir en conducta irregular, se le impondrá una sanción mayor; haciendo de su conocimiento desde este momento, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el derecho que tiene de promover el Recurso de Inconformidad ante ésta o el juicio Administrativo ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo, en términos de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

La sanción que antecede se impone tomando en consideración que la irregularidad administrativa que se le atribuye al mencionado servidor público electoral no reviste una gravedad tal que trascienda en una parálisis del servicio público o que tenga repercusiones en la estabilidad del orden social y, toda vez que la amonestación se trata de una sanción fija y es mínima prevista en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, resulta innecesario entrar en el análisis de las circunstancias a que se refiere el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, siendo aplicable por analogía a este razonamiento, el criterio sostenido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México a través de la Jurisprudencia número SE-74 del tenor literal siguiente:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN.** El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismo que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebrante lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, **cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubique en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionador, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.**

*Recurso de Revisión número 118/98.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 527/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 898/99 y 900/99 acumulados.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.*

*La tesis jurisprudencial fue aprobada por el pleno de la sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.”*

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado, esta Contraloría General,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Que el C. Cruz Carbajal Sánchez, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su fracción XVIII.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al C. Cruz Carbajal Sánchez, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, exhortándole para que en lo sucesivo se conduzca con la máxima diligencia en el servicio público que tiene encomendado, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia en conducta de similar naturaleza, se le impondrá una sanción mayor.

**SEGUNDO.-** Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

**TERCERO.** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique.

**CUARTO.** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.

**QUINTO.-** Se inscriba esta resolución en el registro de servidores públicos electorales sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

**SEXTO.-** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/009/09, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y pone a consideración del Consejo General, el Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las doce horas del día catorce de Agosto de dos mil nueve.

TYMR/OABD/JJMF